

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que introduce modificaciones a ley
N° 19.464 y otorga beneficios que indica.

BOLETÍN N° 5.085-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de
informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite
constitucional, iniciado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Cabe señalar que este proyecto de ley fue
discutido en general y en particular, en virtud del acuerdo adoptado por el
Senado en sesión del día 17 de octubre de 2007.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa de ley
asistieron, además de sus miembros, el Jefe de la División Jurídica del
Ministerio de Educación, señor Rodrigo González, y el Jefe de la Unidad de
Currículo y Evaluación de la misma cartera, señor Pedro Montt.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, esta iniciativa de ley
busca dignificar el trabajo del personal no docente que se desempeña en los
establecimientos educacionales subvencionados, y concederles un aumento
a sus remuneraciones.

- - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

En lo referente a las normas de quórum especial,
vuestra Comisión de Hacienda se remite a lo expresado, en forma previa, por
la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su informe sobre
el proyecto de ley en referencia.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación informó que este proyecto de ley forma parte del acuerdo que el Ministerio de Educación ha suscrito con el Consejo Nacional de Codocentes, sector que durante muchos años no ha tenido acceso a mejoras en su régimen jurídico y de remuneraciones. En este sentido, el objeto del proyecto es, por una parte, dignificar las condiciones laborales de estos trabajadores (variando su denominación por la de “asistentes de la educación”, delimitando sus funciones como profesionales paradocentes o prestando servicios auxiliares menores, y estableciéndoles requisitos e inhabilidades); y por otra, incrementar sus condiciones económicas.

Este último objetivo se logra por dos vías. En primer lugar, mediante la incorporación de los codocentes al Sistema Nacional de Evaluación Docente (SNED), que beneficia al 35% de los establecimientos municipales y particulares subvencionados y que, hasta ahora, sólo contemplaba a los docentes. Y en segundo lugar, tendiendo hacia una evaluación de desempeño individual que, en virtud de los acuerdos que logren al efecto el Ministerio, los sostenedores y los codocentes, deberá implementarse el año 2010. En el intertanto, se otorgará un bono de desempeño que en el año 2006 fue de \$55.000.-, en 2007 ascenderá a \$72.000.- y en 2008 y 2009 a \$96.000.- Dicho bono, de carácter individual, será otorgado a quienes se encuentren dentro del 80% mejor calificado, de acuerdo al sistema de evaluación que cada municipalidad, corporación municipal, sostenedor educacional o institución administradora de establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, según corresponda, elabore.

Otro beneficio que el proyecto contempla, agregó, es el de un plan de retiro con bonificación para quienes, habiendo cumplido las edades legales para optar por la jubilación, hagan efectiva su renuncia voluntaria dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la ley. Será el equivalente a un mes de remuneración imponible por año de servicio, con tope de once meses, a menos que el trabajador hubiere pactado con su empleador una indemnización superior, caso en el que podrá optar por esta última. Su pago será de cargo del empleador, quien podrá solicitar fondos, para tales efectos, como anticipo de la subvención estatal.

Además, a quienes hagan uso de la facultad recién expuesta, finalizó, el Estado incrementará la bonificación en 1 millón de pesos, siempre que la renuncia voluntaria al total de horas se materialice dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la ley.

En votación el presente proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se transcriben las disposiciones del proyecto, así como las votaciones y acuerdos, en su caso, recaídas sobre ellas en vuestra Comisión de Hacienda.

Artículo 1º

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente de los establecimientos que indica:”.

Número 1)

“1) Reemplázase, en los artículos 1º, incisos primero y cuarto; 2º, incisos primero y final; 4º, 5º, 6º, 7º, 8º; 10, las dos veces que aparece; 12, 13, 14 y 19, la denominación “personal no docente” por la expresión “personal asistente de la educación.”.

En votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Número 2)

“2) En el artículo 2º:”.

Letra a)

“a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión “de 1980,” la frase “que tenga contrato vigente y”.

En votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Letra b)

“b) Reemplázase, en el literal a), la frase “el título respectivo” por la expresión “un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste;”.

El **Honorable Senador señor García** expresó su preocupación por la imposición de nuevos requisitos que, a la postre, pudieran redundar en una reducción del universo de personas que pudieran desempeñarse como asistentes de la educación.

En votación, fue aprobada por 3 votos contra 1. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, y en contra el Honorable Senador señor García.

Letra c)

“c) Sustitúyese, en el literal b), la frase “administrativas que se lleven a cabo en las distintas unidades educativas” por la expresión “de apoyo administrativo necesarias para la administración y funcionamiento de los establecimientos.”.

En votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Letra d)

“d) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) De servicios auxiliares, que es aquélla que corresponde a labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para el desempeño de estas funciones se deberá contar con licencia de educación media.”.

El **Honorable Senador señor Novoa** se mostró en desacuerdo con la exigencia de licencia de educación media para quienes se desempeñen como auxiliares, por considerarla una calificación

excesivamente exigente. En la práctica, argumentó, podría ocurrir que una persona que cuente con dicha licencia se halle disconforme con llevar a cabo las referidas labores.

El **Honorable Senador señor Escalona** manifestó concordar con lo expresado por el Honorable Senador señor Novoa, más aún si se atiende a fenómenos sociales, como el de la deserción escolar, que han aumentado la masa poblacional que no cuenta con licencia de educación media y a las que, de algún modo, el sistema laboral debe ofrecer opciones.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** advirtió que un trabajador que se desempeña en un establecimiento educacional y que, por tanto, convive a diario con niños, es distinto del que labora en una fábrica o algún otro tipo de industria. Por lo mismo, debe tener una preparación y calificación mínima que, en su opinión, es apropiado se estandarice en el cumplimiento de la enseñanza media. Más aún si se considera que la cobertura de la educación secundaria en nuestro país se empina alrededor del 75%.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** explicó que fueron los propios codocentes quienes, como una forma de dignificar su quehacer, promovieron este requisito. Además, añadió, el protocolo de la ley contemplará la ejecución de programas de capacitación, con el objeto de que aquellos que no la hubieran finalizado, puedan completar su escolaridad.

El **Honorable Senador señor García** manifestó su aprehensión por que, en virtud de la nueva redacción propuesta, pudiera interpretarse que quienes cumplieran funciones como auxiliares y no contaran con su licencia de enseñanza media, quedarían fuera de los beneficios que el presente proyecto establece.

El **Honorable Senador señor Sabag** indicó, para los efectos de la historia de la ley, que es lógico y evidente que los beneficios que por este proyecto se establecen alcanzan a todos quienes se han desempeñado como codocentes, y que los requisitos que se establecen sólo podrán ser exigidos a quienes entren a trabajar como tales después de entrada en vigencia la ley.

En votación, votaron a favor los **Honorables Senadores señores Gazmuri y Sabag**, y en contra los **Honorables Senadores señores García y Escalona**. Repetida la votación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se registró el mismo resultado. En consecuencia, la votación quedó para primera hora de la sesión siguiente.

Más tarde, y en virtud de la modificación acordada respecto del artículo tercero transitorio del proyecto, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión acordó someter nuevamente a votación la letra d) propuesta, que resultó aprobada por 3 votos contra 1. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Sabag, y en contra el Honorable Senador señor Escalona.

Número 3)

“3) En el artículo 3°.”.

Letra a)

“a) Sustitúyese la expresión “no docentes” por “de asistentes de la educación.”.

En votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Letra b)

“b) Reemplázase la conjunción “y”, ubicada entre los guarismos “19.325” y “19.366”, por una coma (,) e intercálase, antes de la frase “y en los Párrafos”, la expresión “20.005 y 20.066.”.

En votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Letra c)

“c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Asimismo, no podrán desempeñarse como asistentes de la educación quienes no acrediten idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, la que será establecida por medio de los procedimientos que determine cada municipio, corporación municipal, sostenedor educacional o institución administradora de establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, sobre la base del informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente.”.

El **Honorable Senador señor Novoa** estimó razonable la medición psicológica que se establece, pero expresó sus reparos a que sea cada municipio, corporación municipal, sostenedor o institución administradora la que determine el procedimiento a emplear.

El **Honorable Senador señor García** señaló, en el mismo sentido, que para no dejar al arbitrio de cada municipalidad la determinación de la forma en que se practicará el examen, debiera el reglamento de la ley fijarla.

El **Honorable Senador señor Escalona** resaltó la importancia del test psicológico como herramienta, aún más eficaz que la exigencia de licencia de educación media, para precaver que malos elementos se relacionen a diario con niños y niñas en los establecimientos educacionales.

En votación esta letra, fue aprobada, con una enmienda consistente en dejar a cargo del Servicio de Salud respectivo la acreditación de la idoneidad psicológica del trabajador, a objeto de establecer un criterio unificado para todo el país y evitar que cada municipalidad pudiera establecer uno diferente, con la redacción que se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Artículo 2º

“Artículo 2º.- Créase, a contar del año 2008, una subvención por desempeño de excelencia para el personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales subvencionados y en los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que resulten calificados como de excelente desempeño sobre la base del sistema establecido en los artículos 15 y siguientes de la ley N° 19.410.

Esta subvención por desempeño de excelencia corresponderá a un monto mensual en pesos equivalente a 0,0146 unidades de subvención educacional (USE) por alumno, que para efectos del sistema de cálculo se considerará como equivalente al 100% de la misma, y se entregará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a los sostenedores o a las instituciones administradoras de los establecimientos indicados en el inciso anterior que hayan sido calificados como de excelente desempeño. La totalidad de los recursos así percibidos se distribuirá entre el personal asistente de la educación de los establecimientos, en proporción a la jornada de trabajo contratada.

El valor del incremento por alumno que corresponda a los establecimientos precedentemente señalados por aplicación de este artículo se fijará anualmente por resolución del Ministerio de Educación, la que deberá ser suscrita, además, por el Ministro de Hacienda.”.

En votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Artículo 3°

Artículo 3°.- Establécese, los años 2008 y 2009, para al personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, un bono anual vinculado a los resultados de la aplicación de un sistema de evaluación de desempeño.

Para estos efectos, cada municipalidad, corporación municipal o institución administradora de establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, deberá contar con su respectivo sistema de evaluación de desempeño, a través del cual se determinará el 80% de los asistentes de la educación con mejor desempeño, los que tendrán derecho al bono a que se refiere este artículo.

Este sistema deberá contar con la opinión favorable de los representantes del personal asistente de la educación y el acuerdo del concejo, en su caso.

Dicho bono tendrá un valor de \$96.000.- para los años 2008 y 2009. Éste se pagará en una sola cuota, en el curso del mes de diciembre del año respectivo, al personal que, cumpliendo los requisitos de los incisos precedentes, haya desempeñado funciones en jornadas de 44 ó 45 horas, según corresponda, durante los meses de marzo a noviembre del año en que se efectúe la evaluación y se mantenga en funciones a la fecha de su pago. Respecto de aquellos funcionarios que desempeñen jornadas parciales de trabajo, el monto del bono se calculará proporcionalmente a una jornada laboral de 45 horas.

Este bono se incrementará en \$48.000.- anuales para el personal que, teniendo derecho al bono por evaluación de desempeño de conformidad a lo establecido en el inciso segundo, cumpla funciones en establecimientos declarados de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras

características análogas, o en aquellos que cuenten con más de un 40% de alumnos prioritarios de acuerdo al índice de vulnerabilidad definido por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Tanto el bono como su incremento no serán impositivos ni tributables, ni constituirán base de cálculo para ninguna otra remuneración.

Excepcionalmente, durante el año 2007, como anticipo de la incorporación al sistema de evaluación de desempeño, el personal asistente de la educación a que se refiere el inciso primero tendrá derecho, por única vez, a un bono no imponible ni tributable de \$72.000.-, que se pagará en el curso del mes de diciembre del referido año. Tendrán derecho a este bono sólo los asistentes de la educación que hayan desempeñado funciones durante los meses de marzo a noviembre del año 2007, en jornadas de 44 ó 45 horas semanales, según corresponda, y se mantengan en funciones a la fecha de su pago. Respecto de aquellos funcionarios que desempeñen jornadas parciales de trabajo, el monto del bono se calculará proporcionalmente a una jornada laboral de 45 horas.

Este bono será de cargo fiscal y el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y a los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y determinará además los mecanismos de resguardo de su aplicación para su pago. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

En votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Artículo 4º

Artículo 4º.- Intercálase en el artículo 7º de la ley N° 19.979, a continuación del punto y coma (;) que sigue a la expresión “profesores del establecimiento”, la frase “un representante de los asistentes de la educación del establecimiento, elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos”, seguida de un punto y coma (;).

En votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero

“Artículo Primero.- Establécese una bonificación por retiro voluntario para el personal asistente de la educación que se desempeñe, a la fecha de publicación de esta ley, en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, y en aquellos establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y que a dicha fecha tengan sesenta o más años de edad, si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad, si son hombres, y hagan efectiva su renuncia voluntaria respecto del total de horas que sirven dentro de los doce meses siguientes a la publicación de esta ley.

Los beneficiarios tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas en el inciso precedente, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que haya correspondido al personal asistente de la educación durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral o por años de servicio en el sector municipal, pudiere corresponder al personal asistente de la educación, cualquiera fuere su origen y a cuyo pago concurra el empleador, especialmente con aquéllas a que se refiere el artículo 163 del Código del Trabajo. Con todo, si el trabajador hubiere pactado con su empleador una indemnización a todo evento cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

Los asistentes de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrán volver a ser contratados en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales, ni en los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Esta bonificación será de cargo del empleador, sin perjuicio de que pueda solicitar, para su financiamiento, el anticipo de subvención previsto en el artículo 11 de la ley N° 20.159.

Para el caso del personal que cumple funciones en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, esta bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para operación y funcionamiento.”.

El **Honorable Senador señor García** hizo ver, en primer lugar, que se estaba excluyendo de los beneficios de esta ley, de un modo injusto a su juicio, al personal administrativo y auxiliar que se desempeña en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM). En este motivo fundó su voto en contra de la disposición, a pesar de compartir su objetivo.

En segundo lugar, manifestó su desacuerdo con que el pago de la bonificación corresponda al empleador, tanto porque supone una nueva obligación para sus, generalmente, desmedradas arcas, como por el abuso que se hace de la subvención estatal de educación, con cargo a la que, una vez más, se establecen anticipos.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** consultó, asimismo, por la situación de los funcionarios DAEM.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** explicó, respecto de los DAEM, que se trata de estructuras administrativas pertenecientes a las municipalidades, razón por la que el Ministerio, que en general negocia directamente con el Colegio de Profesores, no los incluye en sus acuerdos.

El **Honorable Senador señor Sabag**, si bien señaló su disposición a votar a favor del presente artículo, subrayó que el efecto sobre las municipalidades de la obligación de bonificar a los trabajadores, irá exactamente en el sentido contrario de la autonomía en la administración de recursos que, a su juicio, debiera ser la tendencia en esta materia.

En votación este artículo, fue aprobado por 3 votos contra 1. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, y en contra el Honorable Senador señor García.

Artículo segundo

“Artículo Segundo.- El personal que se acoja a la bonificación por retiro voluntario a que se refiere el artículo precedente tendrá derecho, por una sola vez, a un incremento de la referida bonificación de \$1.000.000.-, en la medida que renuncie voluntariamente al total de horas

que sirve dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Con todo, el personal que no renuncie voluntariamente al total de horas que sirva en el período antes indicado, se entenderá que renuncia irrevocablemente al incremento a que se refiere el inciso anterior.

El personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento educacional administrado directamente por la municipalidad, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por ésta para administrar la educación municipal, o en aquellos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, sólo podrá incrementar su bonificación especial de retiro, de conformidad al inciso primero de este artículo, una sola vez.

Las exigencias, restricciones y modalidades previstas para el otorgamiento y pago de este beneficio quedarán sujetas a las mismas reglas establecidas en el artículo primero transitorio de esta ley para la bonificación por retiro voluntario.

Este incremento será de cargo fiscal y se financiará con reasignaciones presupuestarias de la partida Subsecretaría de Educación.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y a los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, estableciendo los mecanismos de resguardo de aplicación para su pago. Los referidos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales municipales que disminuyan personal asistente de la educación por aplicación de esta ley, sólo podrán aumentarlo basados en un incremento efectivo de la matrícula, cambios en la modalidad educativa o ampliaciones de infraestructura. Con todo, dicho incremento deberá contar con la autorización de la Secretaria Regional Ministerial de Educación correspondiente.”.

El **Honorable Senador señor García** recordó la discusión, llevada a cabo en el seno de esta misma Comisión durante este año, con ocasión del estudio del proyecto de ley que otorgaba incentivos a los funcionarios públicos, en la que varios señores Senadores coincidieron con lo expresado por la Honorable Senadora señora Matthei, en orden a que

la edad de jubilación para las mujeres debiera ser extendida hasta los 65 años, en pro del respeto por su capacidad laboral y de la igualdad.

Argumentó que no obstante dicho planteamiento, nuevamente nos encontrábamos ante una iniciativa legal que conserva los límites de edad para jubilar, por lo que sería deseable que se abordara la realidad en los términos descritos. Al menos, indicó, lo que el proyecto de ley en estudio debiera recoger es que el plazo de 90 días para acceder al incremento en 1 millón de pesos de la bonificación, del todo exiguo, sea ampliado, para que permita efectivamente a las familias beneficiadas poder sacar provecho y no gastar todo el dinero en el pago de, por ejemplo, cuentas urgentes.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación señaló que la razón del plazo de 90 días para el otorgamiento del incremento fiscal estriba, precisamente, en contribuir a aliviar las finanzas municipales, tan afectadas hoy por el problema de la sobredotación. Por ello, prorrogarlo podría resultar contraproducente para estos efectos.

En votación este artículo, fue aprobado por 3 votos contra 1. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, y en contra el Honorable Senador señor García.

Artículo tercero

“Artículo Tercero.- Las exigencias establecidas en los números 2) y 3) del artículo 1º de esta ley, para el ejercicio de las labores de asistente de la educación, no se aplicarán al personal que se encuentre en funciones a la fecha de su publicación.”.

El Honorable Senador señor García reiteró su aprehensión por que pudieran entenderse excluidos de los beneficios de esta ley los trabajadores, actualmente en funciones, que no cumplan con los nuevos requisitos que se establecen.

La **Comisión** concordó con el planteamiento de Su Señoría, recogiendo el sentido de ella en una enmienda que efectuó a este artículo.

En votación este artículo, fue aprobado, con las modificaciones que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Artículo cuarto

“Artículo Cuarto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que no fuere posible para el año 2007, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104, de la Partida Tesoro Público.”.

En votación, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

- - -

FINANCIAMIENTO

La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda elaboró dos informes financieros respecto de la iniciativa en análisis.

El primero, de 31 de mayo de 2007, señala, de modo textual, lo siguiente:

“1.- En el Artículo 1° del proyecto de ley se cambia la denominación del personal no docente por asistente de la educación.

2.- El presente Proyecto de Ley en su Artículo 2° crea, a contar del año 2008, una subvención por desempeño de excelencia para el personal asistente de la educación, que se desempeñe en los establecimientos de educación subvencionados y en aquellos regidos por el D.L. 3.166/80, que resulten calificados como de excelencia.

Dicha asignación será de un monto mensual de 0,0146 USE por alumno.

Estos recursos serán destinados remunerar al personal antes señalado, en proporción a la jornada de trabajo contratada.

El mayor gasto fiscal anual que representará esta subvención se estima en \$ 2.931 millones, tomando como base de cálculo al 35% de la matrícula de los establecimientos educacionales subvencionados y regidos por el D.L. 3.166/80.

3.- El Artículo 3° establece en sus incisos primero a tercero, para los años 2008 y 2009, un bono anual de \$ 96.000 para el personal asistente de la educación, de los establecimientos del sector municipal y de aquellos regidos por el D.L. 3.166/80, vinculado a los resultados de la aplicación de un sistema de evaluación de desempeño. Este bono beneficiará al 80% de este personal mejor evaluado (del orden de 30.000 personas con jornada completa equivalente), con lo que el mayor gasto fiscal para cada uno de dichos años por este concepto, será del orden de \$ 2.880 millones.

4.- El inciso cuarto del Artículo 3° del proyecto de ley establece un incremento de \$ 48.000 al bono anterior, para aquel personal asistente de la educación que trabaja en establecimientos declarados de desempeño difícil o en aquellos que cuenten con más de un 40% de alumnos vulnerables. Se estima que este bono adicional beneficiará del orden de 25.000 personas, por lo que el mayor gasto fiscal anual que él represente se estima en \$ 1.200 millones para los años 2008 y 2009.

5.- El inciso sexto del Artículo 3° asigna para ser entregado en el mes de diciembre del año 2007, un bono de \$ 72.000 a todo el personal asistente de la educación de los establecimientos del sector municipal y de los regidos por el D.L. 3.166/80, que se haya desempeñado en dichos establecimientos entre marzo y noviembre del presente año.

Este bono significa un mayor gasto fiscal del orden de \$ 2.693 millones, ya que se estima que beneficia a un número de 37.400 personas.

6.- En resumen, el mayor gasto fiscal estimado que genera este proyecto de ley es el que a continuación se señala:

Año	Concepto	Millones \$
2007	Bono inciso sexto, Art. 3°	2.693
2008	Subvención Excelencia, Art. 2° y bonos incisos primero a tercero, Art. 3°	7.011
2009	Subvención Excelencia, Art. 2° y bonos incisos primero a tercero, Art. 3°	7.011
2010 y siguientes	Subvención excelencia, Artículo 2°	2.931

“.

El segundo informe, complementario del anterior, de 2 de octubre de 2007, señala de modo textual lo siguiente:

“1. Mediante indicación se ha modificado el proyecto de ley en trámite, incorporando un nuevo artículo segundo transitorio que concede un incremento, por una sola vez, de \$1.000.000 al personal que, acogiendo a la bonificación especial por retiro establecida en el artículo primero transitorio, renuncie voluntariamente al total de horas que sirve dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

2. La aplicación de esta indicación se estima significará un mayor gasto fiscal del orden de \$2.560 millones.

3. El mayor gasto que represente la aplicación de esta indicación se financiará con reasignaciones del Presupuesto de la Subsecretaría de Educación.”.

En consecuencia, las normas del proyecto en referencia no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Número 3)

Letra c)

Suprimir, en el inciso final nuevo propuesto, la frase “la que será establecida por medio de los procedimientos que determine cada municipio, corporación municipal, sostenedor educacional o institución administradora de establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980,”. **(Unanimidad 4x0).**

Artículos transitorios

Artículo Tercero

Agregar, a continuación de las palabras “de la educación” la frase “y para la percepción de los beneficios establecidos en los artículos primero y segundo transitorios”. **(Unanimidad 4x0)**.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente de los establecimientos que indica:

1) Reemplázase, en los artículos 1º, incisos primero y cuarto; 2º, incisos primero y final; 4º, 5º, 6º, 7º, 8º; 10, las dos veces que aparece; 12, 13, 14 y 19, la denominación “personal no docente” por la expresión “personal asistente de la educación”.

2) En el artículo 2º:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión “de 1980,” la frase “que tenga contrato vigente y”.

b) Reemplázase, en el literal a), la frase “el título respectivo” por la expresión “un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste;”.

c) Sustitúyese, en el literal b), la frase “administrativas que se lleven a cabo en las distintas unidades educativas” por la expresión “de apoyo administrativo necesarias para la administración y funcionamiento de los establecimientos”.

d) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) De servicios auxiliares, que es aquélla que corresponde a labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para el desempeño de estas funciones se deberá contar con licencia de educación media.”.

3) En el artículo 3°:

a) Sustitúyese la expresión “no docentes” por “de asistentes de la educación”.

b) Reemplázase la conjunción “y”, ubicada entre los guarismos “19.325” y “19.366”, por una coma (,) e intercálase, antes de la frase “y en los Párrafos”, la expresión “20.005 y 20.066”.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Asimismo, no podrán desempeñarse como asistentes de la educación quienes no acrediten idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, sobre la base del informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente.”.

Artículo 2°.- Créase, a contar del año 2008, una subvención por desempeño de excelencia para el personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales subvencionados y en los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que resulten calificados como de excelente desempeño sobre la base del sistema establecido en los artículos 15 y siguientes de la ley N° 19.410.

Esta subvención por desempeño de excelencia corresponderá a un monto mensual en pesos equivalente a 0,0146 unidades de subvención educacional (USE) por alumno, que para efectos del sistema de cálculo se considerará como equivalente al 100% de la misma, y se entregará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a los sostenedores o a las instituciones administradoras de los establecimientos indicados en el inciso anterior que hayan sido calificados como de excelente desempeño. La totalidad de los recursos así percibidos se distribuirá entre el personal asistente de la educación de los establecimientos, en proporción a la jornada de trabajo contratada.

El valor del incremento por alumno que corresponda a los establecimientos precedentemente señalados por aplicación de este artículo se fijará anualmente por resolución del Ministerio

de Educación, la que deberá ser suscrita, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 3°.- Establécese, los años 2008 y 2009, para al personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, un bono anual vinculado a los resultados de la aplicación de un sistema de evaluación de desempeño.

Para estos efectos, cada municipalidad, corporación municipal o institución administradora de establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, deberá contar con su respectivo sistema de evaluación de desempeño, a través del cual se determinará el 80% de los asistentes de la educación con mejor desempeño, los que tendrán derecho al bono a que se refiere este artículo.

Este sistema deberá contar con la opinión favorable de los representantes del personal asistente de la educación y el acuerdo del concejo, en su caso.

Dicho bono tendrá un valor de \$96.000.- para los años 2008 y 2009. Éste se pagará en una sola cuota, en el curso del mes de diciembre del año respectivo, al personal que, cumpliendo los requisitos de los incisos precedentes, haya desempeñado funciones en jornadas de 44 ó 45 horas, según corresponda, durante los meses de marzo a noviembre del año en que se efectúe la evaluación y se mantenga en funciones a la fecha de su pago. Respecto de aquellos funcionarios que desempeñen jornadas parciales de trabajo, el monto del bono se calculará proporcionalmente a una jornada laboral de 45 horas.

Este bono se incrementará en \$48.000.- anuales para el personal que, teniendo derecho al bono por evaluación de desempeño de conformidad a lo establecido en el inciso segundo, cumpla funciones en establecimientos declarados de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas, o en aquellos que cuenten con más de un 40% de alumnos prioritarios de acuerdo al índice de vulnerabilidad definido por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Tanto el bono como su incremento no serán impositivos ni tributables, ni constituirán base de cálculo para ninguna otra remuneración.

Excepcionalmente, durante el año 2007, como anticipo de la incorporación al sistema de evaluación de desempeño, el

personal asistente de la educación a que se refiere el inciso primero tendrá derecho, por única vez, a un bono no imponible ni tributable de \$72.000.-, que se pagará en el curso del mes de diciembre del referido año. Tendrán derecho a este bono sólo los asistentes de la educación que hayan desempeñado funciones durante los meses de marzo a noviembre del año 2007, en jornadas de 44 ó 45 horas semanales, según corresponda, y se mantengan en funciones a la fecha de su pago. Respecto de aquellos funcionarios que desempeñen jornadas parciales de trabajo, el monto del bono se calculará proporcionalmente a una jornada laboral de 45 horas.

Este bono será de cargo fiscal y el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y a los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y determinará además los mecanismos de resguardo de su aplicación para su pago. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 4º.- Intercálase en el artículo 7º de la ley N° 19.979, a continuación del punto y coma (;) que sigue a la expresión “profesores del establecimiento”, la frase “un representante de los asistentes de la educación del establecimiento, elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos”, seguida de un punto y coma (;).

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Establécese una bonificación por retiro voluntario para el personal asistente de la educación que se desempeñe, a la fecha de publicación de esta ley, en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, y en aquellos establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y que a dicha fecha tengan sesenta o más años de edad, si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad, si son hombres, y hagan efectiva su renuncia voluntaria respecto del total de horas que sirven dentro de los doce meses siguientes a la publicación de esta ley.

Los beneficiarios tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas en el inciso precedente, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que haya correspondido al personal asistente de la educación durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas

según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral o por años de servicio en el sector municipal, pudiere corresponder al personal asistente de la educación, cualquiera fuere su origen y a cuyo pago concurra el empleador, especialmente con aquéllas a que se refiere el artículo 163 del Código del Trabajo. Con todo, si el trabajador hubiere pactado con su empleador una indemnización a todo evento cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

Los asistentes de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrán volver a ser contratados en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales, ni en los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Esta bonificación será de cargo del empleador, sin perjuicio de que pueda solicitar, para su financiamiento, el anticipo de subvención previsto en el artículo 11 de la ley N° 20.159.

Para el caso del personal que cumple funciones en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, esta bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para operación y funcionamiento.

Artículo Segundo.- El personal que se acoja a la bonificación por retiro voluntario a que se refiere el artículo precedente tendrá derecho, por una sola vez, a un incremento de la referida bonificación de \$1.000.000.-, en la medida que renuncie voluntariamente al total de horas que sirve dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Con todo, el personal que no renuncie voluntariamente al total de horas que sirva en el período antes indicado, se entenderá que renuncia irrevocablemente al incremento a que se refiere el inciso anterior.

El personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento educacional administrado directamente por la municipalidad, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por ésta para administrar la educación municipal, o en aquellos regidos por el

decreto ley N° 3.166, de 1980, sólo podrá incrementar su bonificación especial de retiro, de conformidad al inciso primero de este artículo, una sola vez.

Las exigencias, restricciones y modalidades previstas para el otorgamiento y pago de este beneficio quedarán sujetas a las mismas reglas establecidas en el artículo primero transitorio de esta ley para la bonificación por retiro voluntario.

Este incremento será de cargo fiscal y se financiará con reasignaciones presupuestarias de la partida Subsecretaría de Educación.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y a los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, estableciendo los mecanismos de resguardo de aplicación para su pago. Los referidos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales municipales que disminuyan personal asistente de la educación por aplicación de esta ley, sólo podrán aumentarlo basados en un incremento efectivo de la matrícula, cambios en la modalidad educativa o ampliaciones de infraestructura. Con todo, dicho incremento deberá contar con la autorización de la Secretaria Regional Ministerial de Educación correspondiente.

Artículo Tercero.- Las exigencias establecidas en los números 2) y 3) del artículo 1° de esta ley, para el ejercicio de las labores de asistente de la educación **y para la percepción de los beneficios establecidos en los artículos primero y segundo transitorios**, no se aplicarán al personal que se encuentre en funciones a la fecha de su publicación no se aplicarán al personal que se encuentre en funciones a la fecha de su publicación.

Artículo Cuarto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que no fuere posible para el año 2007, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104, de la Partida Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2007, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Jovino Novoa Vásquez y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 15 de noviembre de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.464 Y OTORGA OTROS BENEFICIOS QUE INDICA (BOLETÍN N° 5.085-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: en lo fundamental, esta iniciativa de ley busca dignificar el trabajo del personal no docente que se desempeña en los establecimientos educacionales subvencionados y concederles un aumento de sus remuneraciones.

II. ACUERDOS: aprobado en general (5-0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cuatro artículos permanentes único y de cuatro artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: cabe hacer presente que el inciso tercero del artículo 3° del texto del proyecto tiene el carácter de orgánico constitucional en consideración al artículo 119 de la Constitución Política de la República y el artículo 66, inciso segundo de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado unánime (98X0), con excepción del artículo 3°, inciso tercero el cual fue aprobado unánimemente (99x0), dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de octubre de 2007.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1) Los numerales 10° y 11° del artículo 19 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y la libertad de enseñanza;
- 2) La ley N° 19.464 que establece normas y concede aumento de

remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

3) El decreto ley N° 3.166, de 1980, que entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

4) La ley N° 19.410 que modifica la ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación, el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales, y otorga beneficios que señala.

5) La ley N° 19.979 que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.

6) La ley N° 20.159 que permite efectuar anticipos de subvenciones estatales para fines educacionales, en casos que indica.

7) El decreto con fuerza de ley N° 1 de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Valparaíso, a 15 de noviembre de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario